

el aumento que resulte mayor entre el reajuste al mínimo y el aumento correspondiente por años de servicios acreditables.

Se dispone, además, que el aumento que de acuerdo con los artículos precedentes corresponda a las pensiones por incapacidad ocupacional o muerte ocupacional no será menor de veinticinco (25) dólares mensuales.

D—Se autoriza al Administrador a conceder un plan de pagos parciales, si la situación económica del deudor así lo justificare, para el cobro de las deudas que tengan contraídas con el Sistema las personas jubiladas de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, enmendada, o los planes de pensiones sobreseídos por ésta por concepto de reembolsos que deban hacer al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, por cantidades pagadas en exceso del importe mensual de la pensión que les correspondía a partir del momento en que comenzaron a recibir los beneficios del Seguro Social.

Sección 4.—Se deroga la Ley núm. 80 aprobada el 20 de junio de 1957⁸⁰ y la Ley núm. 121 de 1 de julio de 1953.⁸¹

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir el 1 de julio de 1967.

Aprobada en 10 de junio de 1967.

Instrucción Pública—Retiro para Maestros; Aumento en Pensiones
(P. de la C. 787)
(Conferencia)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 10 de junio de 1967]

LEY

Para establecer un aumento en las pensiones de los Maestros de Puerto Rico que estén recibiendo o tengan derecho a recibir pensiones menores de \$150.00 mensuales y autorizar a la Junta de Retiro Para Maestros a implementar esta ley.

⁸⁰ 3 L.P.R.A. secs. 796a y 796b.

⁸¹ 3 L.P.R.A. secs. 795 y 796.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Todo maestro retirado o con derecho a retirarse bajo los términos de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según subsiguientemente enmendada,⁸² o cualquier otra ley de pensiones para maestros aprobada por la Asamblea Legislativa, que esté recibiendo o tenga derecho a recibir al momento de retirarse una pensión o renta anual vitalicia menor de \$150.00 mensuales, tendrá derecho a recibir desde la fecha de la aprobación de esta ley, un aumento en dicha pensión o renta anual vitalicia, utilizando la siguiente fórmula:

La diferencia entre la pensión o renta anual vitalicia mínima de \$150.00 mensuales y la pensión o renta anual vitalicia que cada maestro jubilado recibe, se dividirá en cuatro (4) porciones iguales en el caso de los que comiencen a beneficiarse el 1ro. de julio de 1967, o en el número de porciones que corresponda a los que se jubilen con posterioridad a dicha fecha, disponiéndose que los que comiencen a recibir pensiones o rentas anuales vitalicias de cien (100) dólares mensuales en la primera porción, según se establece más adelante, recibirán la diferencia hasta el mínimo de ciento cincuenta (150) dólares mensuales en tres porciones iguales adicionales, disponiéndose además, que ningún aumento por porción, será menor de diez (10) dólares o aquel aumento que le corresponda hasta completar el mínimo de ciento cincuenta (150) dólares mensuales.

La pensión o renta anual vitalicia de cada jubilado se aumentará por esa suma anualmente hasta que comience a recibir el mínimo de \$150.00 mensuales al cabo de los cuatro años, disponiéndose que el aumento de la primer porción llevará todas las pensiones o rentas vitalicias anuales a un mínimo de cien (100) dólares mensuales.

Sección 2.—

La Junta de Retiro para Maestros tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Sección 3.—

El costo del aumento de la primera porción que establece esta ley se sufragará con cargo al Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros, pero las cantidades necesarias para años subsiguientes

⁸² 18 L.P.R.A. secs. 321 *et seq.*

serán incluidas el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1967.

Aprobada en 10 de junio de 1967.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$69 Millones

(P. del S. 571)

[NÚM. 129]

[*Aprobada en 12 de junio de 1967*]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de sesenta y nueve millones (69,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado en una cantidad principal que no exceda de sesenta y nueve millones (69,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y espe-

cificaciones, los costos de venta de los bonos, y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas en cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I. Carreteras	\$7,000,000
II. Facilidades de Acueductos y Alcantarillados	7,382,000
III. Facilidades Escolares	11,415,000
IV. Edificios Públicos	2,954,000
V. Facilidades de Bienestar Social	1,310,000
VI. Desarrollo de Viviendas	10,844,000
VII. Adquisición y Desarrollo de Terrenos y Otras Facilidades para Fines Públicos	9,000,000
VIII. Ampliación y Extensión del Sistema Telefónico	300,000
IX. Facilidades Industriales y Turísticas	14,800,000
X. Obras Públicas en Comunidades Servidas por la División de Educación de la Comunidad y en Comunidades Aisladas	1,650,000
XI. Adquisición de Terreno para el Fomento Agrícola	685,000
XII. Para obras permanentes a realizarse por y para beneficio de la Compañía de Fomento Recreativo, de acuerdo con las leyes núm. 2 de 20 de enero de 1956 según enmendada, y núm. 114 de 23 de junio de 1961, ^{82.1}	1,500,000
XIII. Costos Necesarios Incidentales a la Venta de Bonos de 1967	160,000
Total	\$69,000,000

Artículo 2.—

Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y

^{82.1} 15 L.P.R.A. secs. 501 *et seq.*